

**Suma: SE ALEGA DE BIEN
PROBADO.**

**SR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE CUARTO TURNO.**

Dr Cipriano Curuchet, en ejercicio de la representación procesal oportunamente conferida (artículo 44), en autos caratulados "**ROSENGURTT GARCIA, ANA c/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 22 LEY 18.381). Ficha 2-42297/2022** alegando de bien probado, a la Sra Juez se presenta y dice:

Que la Sede **deberá hacer lugar a la demanda,** en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

1º) Se ha acreditado en autos que con fecha 26 de Mayo del corriente año 2022, compareció la parte actora ante el Ministerio de Economía y Finanzas, formulando solicitud de información pública efectuada, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008. Mediante dicha solicitud la peticionante solicitó información sobre: **1)** Normativa nacional que habilita a exportar sangre humana y sus hemoderivados; **2)** Autorizaciones requeridas por la Dirección General de Aduanas, para habilitar dicha exportación. **3)** Responsables que intervienen en el proceso. **4)** Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por país destino entre 2001 y 2021. **5) Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por empresa exportadora entre 2001 y 2021.** El producto NCM4 3002 refiere a: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*" Si bien la parte demandada dio respuesta a la información peticionada en los Numerales 1º,

2°, 3° y 4°, NO PROPORCIONÓ la información requerida en el Numeral 5° (**Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportados por año y por empresa exportadora entre 2001 y 2021**), alegando que “en tanto requiere identificar a la empresa exportadora”, dejaría de ser un “dato objetivo o cuantitativo”. Entiende la Administración que la información requerida en los Números 1° a 4° puede ser brindada ya que se trata de “datos objetivos o cuantitativos”, y por ende no sujetos a las excepciones contenidas en la Ley 18.381 ni su Decreto Reglamentario, ni contemplada en la R.G Número 193/2019 dictada en cumplimiento de lo dispuesto en aquélla. Sin embargo, la demandada entendió que la información requerida en el Numeral 5° (“Monto y unidades del producto con NCM4 3002 exportador por año y por empresa exportadora entre 2001 y 2021”) no puede ser brindada, en tanto “deja de ser un dato objetivo o cuantitativo”. Entendió el Ministerio de Economía y Finanzas que en tanto “debe identificar a la empresa exportadora”, la información no puede ser proporcionada. Según expresa la Asesoría Legal del organismo en las actuaciones administrativas, se trataría de “información confidencial”, en tanto implicaría revelar datos de índole comercial o hechos de la actividad económica de dichas empresas.

2°) Al contestar la acción de acceso a la información pública, la parte demandada modificó la argumentación en la cual había fundado su denegatoria a proporcionar la información, expresando que *“La Aduana solo puede brindar información en cuanto a la Nomenclatura Común del Mercosur a diez dígitos. Lo que se traduce de la siguiente forma. A la partida básica e inicial de cuatro dígitos, debe adicionársele dos dígitos correspondientes a la subpartida (nomenclatura internacional de sistema armonizado de mercaderías), más dos dígitos correspondientes a la nomenclatura común del Mercosur, para llegar en el último caso, a la nomenclatura nacional vigente, que requiere para su configuración un código de diez dígitos” (...)* Surge que la accionante solicitó información contrariando el Derecho positivo, pidió por mercadería codificada a cuatro dígitos (partida arancelaria), cuando debió solicitarla por nomenclatura nacional a diez dígitos”. Véase entonces que la demandada, que había negado la información solicitada en el expediente administrativo por razones sustantivas (el supuesto carácter “confidencial” de la información requerida), modifica su línea argumental en su escrito proposicional inicial de contestación de

demanda, fundando su denegatoria en razones puramente formales.

Al respecto, cabe decir que a entender de esta parte ha quedado demostrado el carácter meramente instrumental de los pruritos formales alegados por la demandada en cuanto a la nomenclatura (código arancelario) en virtud del cual pretende debió requerirse la información. Y dicha instrumentalidad no puede nunca estar por encima del derecho sustantivo a acceder a la información pública de que es titular la actora. Más allá de códigos arancelarios, la pretensión de la accionante es CLARA: **“Monto y unidades del producto *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares."* exportados por año y por empresa exportadora entre 2001 y 2021”**.

NO QUEDAN DUDAS RESPECTO DE CUAL HA SIDO LA INFORMACIÓN QUE SE HA SOLICITADO Y TAMPOCO QUEDAN DUDAS RESPECTO DE QUE DICHA INFORMACIÓN NO HA SIDO DECLARADA CONFIDENCIAL, no alegando la demandada ninguna disposición jurídica en tal sentido, siendo que incluso la contraparte ha modificado su línea argumental para la denegatoria, utilizando meros argumentos formales de carácter instrumental.

Incluso, la sinrazón del planteo de la demandada al indicar que la información debió ser solicitada “por nomenclatura nacional a diez dígitos”, resulta contradicha por la propia información expedida por la demandada en el expediente administrativo (fs 14), cuando el Area Gestión de Comercio Exterior -División Técnica Aduanera (Contadora Fabiana Fernández) señala: “Se puede apreciar que la sangre humana tampoco cuenta con un código específico en la Nomenclatura Nacional, por lo tanto el código a 10 dígitos que le correspondía hasta el 2021 es el 3002.90.99.90 (esto es, “Los demás”, código residual).

3°) A su vez, ha quedado demostrado que la Dirección Nacional de Aduanas puede perfectamente saber si se registran (o no) transacciones de exportación de sangre humana, **TRATÁNDOSE DE UNA INFORMACIÓN QUE “OBRA EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”**, máxime teniendo presente (según manifestaciones del Ingeniero Matías Prieto, designado por la demandada a los efectos de la declaración de parte) que *“el sistema*

de gestión aduanera del organismo reúne la información de los DUAS (declaraciones únicas aduaneras), las cuales deben ser presentadas por los declarantes a los efectos de hacer operaciones de importación-exportación y tránsito aduanero, en particular estos DUAS recogen los datos de la mercadería que está siendo objeto de la operación aduanera y a partir de los mismos es que se puede contar con la información de si hubo exportación de sangre humana o animal. Esa información queda registrada en la base de datos del sistema. Toda operación registrada en el sistema responde a una actividad comercial en donde tiene que presentarse una declaración de valor, siempre hay un monto de valor asociado a la exportación (...) Si se exporta sangre humana, Aduana lo puede saber”. “Para la exportación de sangre humana, tiene que haber algún código arancelario pero no soy especialista en esa area. El exportador de sangre humana, no se que documentación debe presentar. No creo que haya alguna particularidad al motivo por el cual una exportación de sangre humana podría ser confidencial”.

Obsérvese que el único fundamento por el cual la demandada se niega a proporcionar la información requerida en el Numeral 5, radica en que ello implicaría “identificar a la empresa exportadora”, “dejando de ser un dato objetivo o cuantitativo”. No logra apreciar la suscrita cual es el fundamento legal de la denegatoria, y el mismo ni siquiera aparece invocado por la demandada (MEF), quien únicamente realiza la mentada referencia sin mayores explicitaciones.

4º) No se trata de información reservada o confidencial, y tampoco se trata de información que no se encuentre disponible por parte de la Administración, no siendo tampoco de aplicación la excepción contenida en el artículo 14 de la Ley 18.381 en el caso concreto. Se trata (en opinión de la accionante) de una denegatoria ilícita, ilegítima, de parte de la Administración, quien encontrándose obligada a proporcionar la información requerida no lo ha hecho, vulnerando las normas contenidas en la Ley 18.381. No se trata de información que pueda ser considerada “confidencial” por el mero hecho de que implique revelar la identidad de las empresas exportadoras del producto. Las causas legales de exclusión de acceso a la información pública son excepciones de interpretación estricta, deben emanar de la ley o de la voluntad del órgano requerido cuando este se expide de acuerdo a lo establecido por la propia Ley 18.381, y ello tampoco ha acontecido en la especie.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 18.381, Se considera información confidencial: *“I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que: A) Refiera al patrimonio de la persona. B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor. C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad. II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado. Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos”*. La información solicitada por la actora no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en la citada disposición, y ello en tanto el mero hecho de que implique revelar la identidad de las empresas exportadoras del producto, no significa que *“comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor”* (Numeral I), literal B). Es más: ello ni siquiera ha sido alegado por la demandada, quien se ha limitado a señalar que la información es “confidencial”, sin mayor fundamento. Tampoco ha acreditado y ni siquiera alegado la demandada que la información se encuentre amparada “por una cláusula contractual de confidencialidad”.

5°) A mayor abundamiento, el argumento de la supuesta “confidencialidad” de la información requerida resulta ser a todas luces insostenible, tratándose por el contrario de información a la que podría accederse correspondiente al último año (año 2022), en tanto luego de finalizada la audiencia de declaración de parte y por vía mail la demandada proporcionó a esta parte actora un LINK a una dirección web (<https://luciapub.aduanas.gub.uy/luciapubX/PUBLICACION.Publico.HCN1Publico.aspx>) correspondiente al llamado sistema “LUCIA” donde es posible consultar el contenido de cada DUA (“Declaración Unica Aduanera”), **en cada uno de los cuales aparece incluido el nombre de la EMPRESA EXPORTADORA. Por ende, al menos en lo que tiene que ver con la información correspondiente al año 2022, la demandada parece manejar un criterio distinto, en tanto la información es pública incluso “por empresa exportadora”, debiendo consultarse en cada DUA (uno por uno) en la mencionada dirección web. No es posible acceder en dicho link a información**

anterior al año 2022 (esto es, la información solicitada en la demanda de acceso a la información pública que motivó estos obrados).

6º) PETITORIO. En su mérito, a la Sra Juez pide:

Que tenga por producido el alegato de la parte actora, y que sentencie amparando la demanda en todos sus términos.